



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela: 110014003080-2021-00236-00.

Accionante: José Leoved Castaño Arcila.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El Despacho decide la acción de tutela instaurada ante este despacho judicial previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El peticionario, actuando en causa propia, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que el pasado 12 de febrero de 2021, radicó bajo el No. 20216120242392 petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando que le informara el motivo por el cual no se le notificó el comparendo impuesto el 18 de junio de 2013 ni los beneficios a los cuales podía acogerse, y por el contrario, sí le fue notificado el embargo de los salarios, títulos valores, muebles e inmuebles existentes a su nombre.

3. Requirió, que la convocada resuelva de fondo la mencionada petición.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 5 de abril de 2021, y se ordenó correr traslado a la entidad accionada, decisión judicial que fue notificada por esta instancia judicial en misma fecha de su admisión al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

5. En el término del traslado la accionada contestó el requerimiento elevado por el despacho, indicando que había dado respuesta de fondo, por medio de los oficios DGC-20215401756941, , SDC 20214211688451, que fueron enviados al correo electrónico del actor joseleovedcastano@gmail.com, en donde se le puso de presente que a la fecha no presenta comparendo pendiente de pago ni tampoco cobro coactivo adelantado en su contra en el que tenga embargos vigentes.

Respecto a la solicitud de aclaración respecto a la notificación del comparendo, dicho punto fue resuelto en el oficio SDC20214211749611 como

Acción de tutela: 110014003080-2021-00236-00.

ampliación de la respuesta inicial enviada en el cual informó que la forma de notificación del comparendo fue por aviso atendiendo el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, enviada a la dirección calle 40 U sur No. 5A-09, esta fue rehusada.

Por tanto, la entidad solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al encontrarse satisfecha la petición incoada.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular...” [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Ahora bien, en el caso de lo que tiene que ver con los términos del derecho de petición la ley estatutaria que reglamentó el derecho fundamental de petición (Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011) establece que:

“Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Esta estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1.Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Así para que la respuesta sea tomada en cuenta como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar a la dirección indicada por el mismo en el derecho de petición, sin que ello

Acción de tutela: 110014003080-2021-00236-00.

signifique que deba accederse a lo requerido, pero sí se exige que la solución brindada debe ser consecuente con lo solicitado.

2. Descendiendo al asunto *sub examine*, el gestor, acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la convocada al no contestarle la solicitud que elevó, bajo el radicado No. 20216120242392.

3. En el referido requerimiento, el accionante solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad que *“Se me explique porque nuevamente no me llegó la notificación como sucedió con el comparendo impuesto el 18 de junio de 2013 de número 11001000000002060215 del 24 de marzo de 2012 en el cual tampoco me llegó notificación para acogerme a los beneficios, pero si me llegó la notificación en donde me hacen embargo de salarios, títulos valores, muebles y enseres”*.

4. Ante tal petición, y en el transcurso de la tutela que aquí se decide, la Secretaría Distrital de Movilidad, envió respuesta al correo electrónico indicado por el accionante (5 abr. 2021), en la que le informó lo siguiente:

“el comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1383 de 2010, vía correo certificado, a la dirección del titular del vehículo automotor a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A), para la fecha de la imposición del comparendo”

“la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó REHUSADO, y al no ser notificado personalmente, se procedió entonces, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011 con resoluciones de Aviso No. 1051 DEL 12 DE JUNIO DE 2012 NOTIFICADO 21/06/2012.”

“Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la Autoridad de Transito procedió a expedir resolución sancionatoria No.317923 de fecha 08/15/2012, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Transito”

“dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad NO lo ha dispuesto como medio de notificación.”

Dicha respuesta fue remitida electrónicamente a la dirección de correo señalada por el actor joseleovedcastano@gmail.com.

5. Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia, denota el despacho que en el presente caso, al señor José Leoved Castaño Arcila se le dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente en el trámite de la acción cartular, ya que se informó las razones por las cuales el comparendo no pudo ser entregado en la dirección física señalada en su escrito (rehusado) y a su vez, se le explicó

Acción de tutela: 110014003080-2021-00236-00.

detalladamente el medio a través del cual se notificó el comparendo, esta contestación fue enviada al correo electrónico del petente, por lo que es claro que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del promotor.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la carencia actual del objeto por hecho superado, que tiene lugar cuando:

(...)entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental (...) (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014 reiterada en Sentencia).

En este orden de ideas, se colige que la petición incoada por el tutelante fue contestada de forma clara, precisa y de fondo en el transcurso de la presente acción constitucional superándose la vulneración del derecho que se estaba causando al momento de la interposición del amparo constitucional con la comunicación emitida el 5 de abril de 2021 (fl. 30-48).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición presentado por Jose Leoved Castaño Arcila, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Acción de tutela: 110014003080-2021-00236-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ

mp

Firmado Por:

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 080 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73e2e6297cdd155ddf1253b81ee7535cfdae06384c44f2cc384398d56cf1281

Documento generado en 14/04/2021 01:24:21 PM